

Señores.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

j02cmpalacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS
POR LA ALLIANZ SEGUROS S.A.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 50006408900220230053400

DEMANDANTE: JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA Y OTRO

DEMANDADO: JAVIER HERNÁN RODRIGUEZ PINTO Y ALLIANZ SEGUROS
S.A.

JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.887.997 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.230 del C.S de la J., obrando en representación de la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.601.836 de Bogotá D.C., el señor **ALVARO SOTO SUAREZ**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.802.499 de Florencia, procedo mediante el presente escrito a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, **ALLIANZ SEGUROS S.A** mediante contestación de demanda de fecha diez (10) de febrero de 2025, en el cual se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado; hallándose en debido tiempo y debida forma se procede a descorrer traslado de las mismas, conforme los siguientes:

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 25 de octubre de 2022 no hubo responsabilidad por parte del señor Javier Hernán Rodríguez Pinto conforme con las documentales que reposan en el expediente. Por el contrario, no cabe duda de que el evento se produjo por el hecho exclusivo de la víctima, para el caso que nos ocupa, de la señora Johana Sirley Trujillo Rivera, en calidad de conductora del vehículo tipo motocicleta de placas MQE-18F. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 01456860, el agente de tránsito determinó como causa única probable la hipótesis No. 157 con la anotación de "FALTA DE PRECAUCIÓN", responsabilidad que fue confirmada a través de lo consignado en el

Formato de Siniestro de Accidente de Tránsito del Hospital Municipal de Acacias E.S.E. del mismo día, en la que se señaló que la demandante perdió el control del vehículo ocasionando la colisión. En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito que sirvió de base para este líbello, se produjo por el actuar negligente del conductor de la motocicleta de placas MQE-18F, clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

No es cierto su señoría, el nexos causal está probado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y Croquis número A001456860, donde figura como involucrado en el accidente el vehículo de placas DAS274 Marca SUZUKI Modelo 2022, que iba conducido por el señor **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO** quien infringió las normas de tránsito, al realizar un giro hacia la izquierda sin utilizar la direccional, generando el impacto con la puerta del copiloto, golpeando la cabeza de la poderdante, ocasionando que mi prohijada la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, resultara gravemente lesionada, causándole daños y perjuicios de los que se demanda su reparación.

No es cierto que, en este accidente de tránsito, la causa adecuada sea imputable a mi poderdante, la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, como lo afirma la parte demandada, esto dado a que se encontraba sin ninguna limitación que le afectara su vida cotidiana y vida laboral, y, es la demandada, quien se encontraba conduciendo el vehículo que realizar un giro hacia la izquierda sin utilizar la direccional, generando el impacto con la puerta del copiloto infringiendo las normas de tránsito, a su vez este debía tener en cuenta que para el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, debe actuarse conforme lo preceptuado en el Código nacional de tránsito, así:

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales,

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

Así mismo, la mencionada conducta codificada por el agente de tránsito fue "Falta de precaución" al señor **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO**, como conductor del vehículo de placas DAS274 Marca SUZUKI Modelo 2022 se regula en la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, donde se explica de la siguiente manera

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?	FALTA DE PRECAUCIÓN		

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

Conforme a lo señalado, el agente de tránsito, al no contar con un relato de los hechos con base al modo, tiempo y lugar, deja a la deriva la suposición que como factor objetivo y subjetivo de las causas que produjeron los hechos relativamente del accidente de tránsito, y que sean encontrados en el proceso de investigación y relatos de los agentes u/o testigos que conocen las conductas que causaron el accidente de tránsito

Conforme lo enunciado, solicito su señoría esta excepción no este llamada a prosperar.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LAFALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Javier Hernán Rodríguez Pinto y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 25 de octubre de 2022 se produjo por el actuar negligente e imprudente de la señora Johana Sirley Trujillo al desobedecer las normas de tránsito y obviar su obligación de autocuidado. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

No es cierto su señoría, el nexa causal está probado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y Croquis número A001456860, donde figura como involucrado en el accidente el vehículo de placas DAS274 Marca SUZUKI Modelo 2022, que iba conducido por el señor **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO** quien infringió las normas de tránsito, al realizar un giro hacia la izquierda sin utilizar la direccional, generando el impacto con la puerta del copiloto, golpeando la cabeza de la poderdante, ocasionando que mi prohijada la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, resultara gravemente lesionada, causándole daños y perjuicios de los que se demanda su reparación.

No es cierto que, en este accidente de tránsito, la causa adecuada sea imputable a mi poderdante, la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, como lo afirma la parte demandada, esto dado a que se encontraba sin ninguna limitación que le afectara su vida cotidiana y vida laboral, y, es la demandada, quien se encontraba conduciendo el vehículo que realizar un giro hacia la izquierda sin utilizar la direccional, generando el impacto con la puerta del copiloto infringiendo las normas de tránsito, a su vez este debía tener en cuenta que para el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, debe actuarse conforme lo preceptuado en el Código nacional de tránsito, así:

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Así mismo, la mencionada conducta codificada por el agente de tránsito fue "Falta de precaución" al señor **JAVIER HERNAN RODRIGUEZ PINTO**, como conductor del vehículo de placas DAS274 Marca SUZUKI Modelo 2022 se regula en la Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012, donde se explica de la siguiente manera

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESPECIFICAR ¿CUÁL?			FALTA DE PRECAUCIÓN		

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

Conforme a lo señalado, el agente de tránsito, al no contar con un relato de los hechos con base al modo, tiempo y lugar, deja a la deriva la suposición que como factor objetivo y subjetivo de las causas que produjeron los hechos relativamente del accidente de tránsito, y que sean encentrados en el proceso de investigación y relatos de los agentes u/o testigos que conocen las conductas que causaron el accidente de tránsito, como finalmente sucedió, esto acorde a la versión dada por

Líneas de Atención al Cliente

@gygasesoriajuridica /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Calle. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

el testigo CARLOS HUMBERTO GALINDO REINA, encontrándose inmerso en el acervo probatorio, archivo pdf número cinco (05) denominado expediente proceso penal, a folio diecisiete (17), para que sea corroborado por su señoría.

Conforme lo enunciado, solicito su señoría esta excepción no este llamada a prosperar.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el extremo Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la motocicleta, causando así la colisión. Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

Conforme lo anterior se señala que a voces de la jurisprudencia patria y del artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal; causales éstas que no demuestra la demandada, toda vez que no existen pruebas que permitan endilgar responsabilidad a mi representado, por el contrario, mediante pruebas documentales, fílmicas, testimoniales e interrogatorios se demostrará la responsabilidad de los demandados.

Ergo la presunción de culpa existente en contra del demandado, solo puede ser eximida al demostrar causales de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, causales que tienen la aptitud de romper dicho nexo. No obstante el demandado carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad.

En este sentido se manifiesta que el demandado, no puede pretender ser eximido en responsabilidad, por demostrar diligencia y cuidado.

"(...) En suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 - 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos. (...)"

Corresponde al juzgador determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así concluir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Por lo tanto es necesario por parte del juzgador verificar y analizar la incidencia de la conducta de cada uno de los actores viales en la ocurrencia del siniestro, evidenciándose así que el proceder del conductor demandado, fue determinante para la producción jurídica del resultado, como lo deja entrever los registros filmicos del accidente de tránsito, y posteriores testimonios e interrogatorios que se adelantarán.

Contrario a lo indicado por la contraparte, no debe ser endilgada responsabilidad por concurrencia de culpas, sino una responsabilidad exclusiva, y para ello es pertinente analizar ambas conductas de las partes, con la finalidad de demostrar así que la conducta del demandado fue determinante para la ocurrencia del hecho.

En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento "culpa" se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció:

" (...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. (...)"

Por consiguiente cuando la conducta dañosa tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia con el apoyo del artículo 2356 del Código Civil ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre el control absoluto y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, colocando a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir una lesión.

Por lo anteriormente argumentado señor Juez, solicito comedidamente sea negado el presente medio exceptivo.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el extremo Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la omisión a sus deberes como conductora la señora Johana Sirley Trujillo Rivera. Tal como aparece probado en la hipótesis del accidente de tránsito del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 01456860 y el Formato de Siniestro de Accidente de Tránsito del Hospital Municipal de Acacias E.S.E, la ahora demandante desobedeció las normas y señales de tránsito. Por lo que no sólo incumplió la normatividad de tránsito y se expuso a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas, sino que además puso en riesgo a los demás actores viales. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que los demandantes no probaron el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

No existió concurrencia de culpas en el accidente de tránsito que nos ocupa, porque, aunque el agente de tránsito que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito y Croquis, dispuso de distintas codificaciones, es de mencionar que las pruebas allegadas en el líbello de demanda, están encaminadas a demostrar la

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

responsabilidad exclusiva del vehículo demandado, en consecuencia, solicito respetuosamente su señoría que se evalúen las pruebas aportadas para que la decisión de la reparación integral a la víctima, la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, se realice de forma total, completa, sin deducción alguna, por no haber lugar a ella, ya que es claro que la prueba documental dispone que el responsable del siniestro es el vehículo asegurado, ello de acuerdo a la codificación número 157, y respecto de mi representado, la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, no obra codificación alguna, lo que quiere decir que la responsabilidad fue exclusiva del vehículo demandado, en consecuencia, a menos que, alleguen prueba distinta a las ya obrantes en el expediente, solicito su señoría se le otorgue el valor probatorio que corresponde al Informe Policial de Accidente de Tránsito y Croquis, esto conforme ha sido dicho por la jurisprudencia así:

SENTENCIA T-475/18

...

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-No es un informe pericial sino un informe descriptivo

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas

....

43. Por otro lado, el Tribunal censurado expresó que no se logró imputar el daño a la demandada tras considerar que no se acreditó el nexo causal, en la medida en que del informe policial del accidente de tránsito, a su juicio la única prueba allegada, no se podría concluir que haya ocurrido el accidente de tránsito en la forma que se describió en la demanda.

Al respecto, indicó lo siguiente: "En efecto, el CGP prevé varios tipos de dictámenes: 1) el aportado por las partes art. 227, 2) el emitido por entidades y dependencias oficiales a solicitud de parte o de oficio art. 234, 3) el extraprocesal art. 189, 4) el practicado de común acuerdo por las partes art. 48 -4- y 190, 5) el

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

decretado de oficio art. 229, 230 y 231, 6) el de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad art. 386, 7) el dispuesto a solicitud del amparado por pobre art. 229-2-, 8), y el emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de una lonja de propiedad raíz con fines de expropiación art. 399. Mientras que el CPACA hace referencia al de parte, y al judicial decretado a instancia de las partes o de oficio.

El informe del accidente aportado no se ubica dentro de ninguna de las clases de dictámenes mencionadas y no puede hacerlo justamente porque tiene ese carácter que, de conformidad con el artículo 275 del CGP, se limita a la simple información. Pero independientemente de lo anterior, tampoco cumplió con las ritualidades legales para su presentación que se agotan conforme al canon 219 del CPACA, ni para su controversia que se objetivan en la audiencia inicial a la que debe acudir el experto, exponer su idoneidad profesional o técnica, los métodos de análisis, la información que tuvo en cuenta, las conclusiones y responder las preguntas que se le formularan como lo exige el 230 ejusdem." (Subraya fuera del texto original).

44. Vistos de forma conjunta y detallada los elementos materiales de prueba arimados al proceso de reparación directa, esta Sala tampoco comparte la conclusión a la que arribó la autoridad judicial accionada, por las razones que a continuación se exponen:

44.1. El Tribunal demandado consideró que el informe policial de accidente de tránsito debía valorarse como una prueba pericial –no como un documento– y, por tanto, someterse a los criterios establecidos en los artículos 226 y siguientes del CGP, así como en los artículos 216 y siguientes del CPACA. En ese sentido, el Tribunal consideró que: a) el informe policial de accidente de tránsito debía diligenciarse por una persona con conocimientos especializados sobre el tema –accidentes de tránsito y huellas de frenado- (acción de reparación, c. 3, f. 411); b) debe aparecer una explicación (razón) que demuestre que la huella de frenado corresponde al tracto camión (acción de reparación, c. 3, f. 411); c) que el informe policial de accidente de tránsito debe ser clasificable dentro de la tipología de peritaje de los artículos 227 y siguientes del CGP (acción de reparación, c. 3, f. 412) y; d) que el informe policial de accidente de tránsito debe cumplir con las ritualidades de los artículos 229 y 230 del CPACA (acción de reparación, c. 3, f. 412).

Este razonamiento desconoce, sin embargo, las disposiciones contenidas en las normas de tránsito y desnaturaliza el informe policial de accidentes de tránsito y sus funciones. Este desconocimiento implica, además, una valoración que va en contravía de la praxis judicial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, es constituir una herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012-.

En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal[51]. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso[52]. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.

Debe tenerse en cuenta que el manual de diligenciamiento entiende por tecnicidad no el conocimiento especializado –profesional o técnico– que debe tener la autoridad, sino a un conjunto de criterios, tales como: a) apoyo en la experiencia –praxis– del agente; b) concentración al momento de diligenciamiento[53]; c) atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual[54].

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia[55]. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional[56]. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas[57]. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)[58].

Conforme lo anterior solicito su señoría no este llamada a prosperar esta excepción.

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad en cabeza del señor Javier Hernán Rodríguez Pinto, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se encuentra probada la ausencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, pues como lo evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 01456860 atribuyó como hipótesis del accidente la No. 157 "FALTA DE PRECAUCIÓN" atribuible al vehículo conducido por la aquí demandante. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

No es cierto su señoría, cada uno de los emolumentos relacionados en el acápite de pretensiones del líbello de demanda señala específicamente el tipo de daño del que se pretende su reparación, tanto perjuicios materiales como inmateriales y esta liquidación deberá realizarse nuevamente en el entendido que tuvo como fecha final la fecha de radicación de la demanda.

Así mismo, es de importancia reiterar la procedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales (materiales) en la cuantía que fueron reclamados, toda vez que los ingresos dejados de percibir por la víctima, en el presente caso mi poderdante, la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, pudo continuar ejecutando labores, pero este, se vio obligado a abandonar distintas actividades, lo que le causó un detrimento psicológico y económico, la liquidación de perjuicios realizada en la demanda se encuentra en concordancia con el dictamen médico legal obtenido ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL adjuntos, los cuales prueban la tasación llevada a cabo

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

La apoderada de la parte demandada indica que no se tuvo en cuenta el IPC inicial y final en la liquidación, contrario censu es fácil visualizar que en efecto si se computaron, la existencia del lucro cesante consolidado y futuro se prueba con la disminución de capacidad laboral, así:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1 PERJUICIOS MORALES:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, (Lesionada).

1.2 PERJUICIOS MORALES:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) MCTE.**, para la siguiente persona **ALVARO SOTO SUAREZ**, (Cónyuge de la lesionada).

En relación con los dictámenes médico legal proferidos por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, esta es una prueba idónea para demostrar la cuantificación del daño ya que este porcentaje corresponde al accidente de tránsito objeto de esta demanda, tal y como menciona el mismo documento.

EXAMINADO: JHOANNA SIRLEY TRUJILLO RIVERA y en las “**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Sin secuelas médico legales al momento del examen a determinar al término de la incapacidad médico legal” (se anexa copia)

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTE CONCEPTO.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico por la suma de \$34.800.000 para cada uno de los demandantes, pretensión a todas luces improcedente. Si bien la señora Trujillo Rivera, presuntamente sufrió lesiones con ocasión al accidente de tránsito del 25 de octubre de 2022 como consecuencia de su propia negligencia y desatención a las normas de tránsito. La Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente en favor de la víctima directa del daño, tasación pretendida que para el caso en concreto por lo demás, se encuentra erróneamente cuantificada, motivo por el que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

No es cierto su señoría, cada uno de los emolumentos relacionados en el acápite de pretensiones del líbello de demanda señala específicamente el tipo de daño del que se pretende su reparación, tanto perjuicios materiales como inmateriales y esta liquidación deberá realizarse nuevamente en el entendido que tuvo como fecha final la fecha de radicación de la demanda.

Así mismo, es de importancia reiterar la procedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales (materiales) en la cuantía que fueron reclamados, toda vez que los ingresos dejados de percibir por la víctima, en el presente caso mi poderdante, la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, pudo continuar ejecutando labores, pero este, se vio obligado a abandonar distintas actividades, lo que le causó un detrimento psicológico y económico, la liquidación de perjuicios realizada en la demanda se encuentra en concordancia con el dictamen médico legal obtenido ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL adjuntos, los cuales prueban la tasación llevada a cabo

La apoderada de la parte demandada indica que no se tuvo en cuenta el IPC inicial y final en la liquidación, contrario censu es fácil visualizar que en efecto si se computaron, la existencia del lucro cesante consolidado y futuro se prueba con la disminución de capacidad laboral, así:

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

1.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, (Lesionada).

1.4 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2023 a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000) MCTE.**, para la siguiente persona: **ALVARO SOTO SUAREZ**, (Cónyuge de la lesionada).

En relación con los dictámenes médico legal proferidos por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, esta es una prueba idónea para demostrar la cuantificación del daño ya que este porcentaje corresponde al accidente de tránsito objeto de esta demanda, tal y como lo menciona el mismo documento.

Conforme lo anterior, solicito su señoría no este llamada a prosperar esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, concepto que se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro que pretende se les reconozca a la señora Johana Sirley Trujillo Rivera, no se encuentra debidamente soportado por cuanto no ha acreditado de manera suficiente la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos devengados para el 25 de octubre de 2022.

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

No es cierto su señoría, cada uno de los emolumentos relacionados en el acápite de pretensiones del líbello de demanda señala específicamente el tipo de daño del que se pretende su reparación, tanto perjuicios materiales como inmateriales, las fórmulas empleadas para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, corresponden a las dispuestas por el Consejo de Estado, y esta liquidación deberá realizarse nuevamente en el entendido que tuvo como fecha final la fecha de radicación de la demanda, así mismo, tal como se enuncia en las versiones de los hechos que constan en el proceso penal, debe reiterarse que mi poderdante, la señora **JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA**, se encontraba laborando el día del accidente de tránsito, circunstancias que pretenden ser probadas en el interrogatorio de parte respectivo.

El apoderado de la parte demandada indica que no se tuvo en cuenta el IPC inicial y final en la liquidación, contrario censu es fácil visualizar que en efecto si se computaron, la existencia del lucro cesante consolidado y futuro se prueba con la disminución de capacidad laboral, así:

Rh= \$1.160.000

IPC Inicial: Octubre de 2022 – 0.72

IPC Final: Agosto de 2023 – 0.70

Ra= 1.160.000 x 0.70 / 0.72

Ra = 1.127.777

\$1.127.777 + 25%= 1.409.722

1.409.722 – 25%= 1.057.291

Ra= 1.057.291 x 11.1%:

Ra: 117.359

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

S: $\frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$

S: Es la indemnización a obtener

Ra: Es la renta actualizada

I: Interés puro o técnico: 0.004867

N: número de meses que comprende el período indemnizable

N: número de meses = 11.5

S= $\frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$

S= 1.384.650

Líneas de Atención al Cliente

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

S: Es la indemnización a obtener

LUCRO CESANTE FUTURO

N= número de meses período indemnizable: $652.8 - 11.5 = 641.3$

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S= 23.041.642

LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR DE LA SEÑORA JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA
\$24.426.292

Total Perjuicios Materiales e Inmateriales JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA \$24.426.292

En relación con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, esta es una prueba idónea para demostrar la cuantificación del daño ya que este porcentaje corresponde al accidente de tránsito objeto de esta demanda, tal y como lo menciona el mismo documento.

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD Y/O CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DECRETO 1507 DE 2014							
INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN							
Ciudad y Fecha de Calificación:	Villavicencio, 2023-04-24	No. Radicación:	21315	No. Dictamen:	202300857		
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA							
Nombre:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META			Teléfono:	6849946 - 6849947		
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD REMITENTE							
Nombre:	GYG ASESORES CONSULTORES ABOGADOS			Fecha radicación:	2023-04-05		
DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO							
Nombre:	JOHANA SIRLEY TRUJILLO RIVERA	Nº D.I	103060183 6	Tipo D.I	CC	F.N.	1991-09-19
Dirección:	MZ D CASA 16 EL TREBOL ALVAROSOTO2204@GMAIL.COM			Teléfono:	3146473853		
Sexo	F	Estado civil	Casada	EDAD	31	años	
Empr/tiempo	N/A	años		Cargo	VENDEDORA DE ALIMENTOS		
ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL							
Total		0	0.4	0	0	0	
Total 5						0.4	
Total otras areas ocupacionales Max 20%						1.6	
Total Rol laboral, rol ocupacional y otras areas ocupacionales (Capitulo 2) Max 50%						8.6	
Suma Total % PCL Deficiencia Ca(p I (50%) + Rol Titulo II (50%)) Max 100%						11.1	

Conforme lo anterior, solicito su señoría no este llamada a prosperar esta excepción.

Líneas de Atención al Cliente

@ygasesoriajuridica /ygasesoriajuridica

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

ygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

Solicito su señoría no sea tenida en cuenta, ya que no existe ninguna excepción que pudiera ser probada, por el contrario, existen pruebas que demuestran la responsabilidad y la cuantificación del daño, será su despacho el que determine finalmente el monto a indemnizar, bajo su criterio iuris.

ANEXOS

1. Contestación de la Demanda.

Cordialmente.



JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ

C.C. No 1.121.887.997 de Villavicencio –Meta.

T.P. No. 2258.230 del C.S. de la J.

Líneas de Atención al Cliente

VILLAVICENCIO - META

Cel. 3212967811 - 3205568979

DIRECCIÓN

Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202
Edificio Comité de Ganaderos.

E-MAIL

gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

 @gygasesoriajuridica  /gygasesoriajuridica